

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto nombrando Ministro togado del Tribunal del Almirantazgo al Auditor de Marina D. José Marcelino Travieso y Jimenez, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Ministro togado suplente del Tribunal del Almirantazgo al Auditor de Marina D. Rafael de Aguilár y Angulo.

Dado en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de Ultramar me corresponden, en virtud del Patronato especial de Indias,

Vengo en decretar:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo venidero queda reducida á 48.000 escudos la dotación de 24.000 que disfruta el M. Reverendo Arzobispo de Manila; á 40.000 escudos cada una de las dotaciones de 12.000 asignadas á los Rdos. Obispos de Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres, Cebú y Jaro, y á 6.000 la de 7.000 del Dean de la Santa Iglesia metropolitana de Manila.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

ORDEN.

Reconocida la necesidad de establecer reglas para la jubilación de los Párrocos de Ultramar, y después de haber examinado los expedientes formados por los Gobernadores, Vicepatrones de las iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.º Se concede derecho á jubilación á los Curas párrocos de Ultramar cuando por su edad ó por enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias.

2.º La jubilación de un Párroco no producirá vacante, sino que por el contrario el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio.

3.º Los Párrocos jubilados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que por cualquier causa residan en la Península disfrutarán sólo la asignación que en ella esté señalada por el mismo concepto á los de su clase respectiva, libre de todo género de descuentos, incluso los de giro.

Cuando residan en Ultramar se les abonará la misma asignación, computándose á razón de un real fuerte por real de vellón.

4.º Los Párrocos seculares de las Islas Filipinas jubilados no podrán residir en la Península, y disfrutarán: las cuatro quintas partes de su sueldo cuando hayan servido parroquias con menos de 500 escudos de dotación; las tres cuartas partes cuando la dotación pase de esta cantidad y no llegue á 800; las dos terceras partes cuando excediendo de 800 no pase de 1.000, y la mitad cuando pase de esta última cantidad.

5.º No tendrán derecho á jubilación los Párrocos de las Islas Filipinas que pertenecían á las órdenes religiosas.

6.º En ningún caso podrán los Coadjutores disfrutar otro haber que el remanente de la congrua, deducida la jubilación y los derechos de estola y pie de altar.

Cuando la parroquia no tuviera asignación ó esta fuera insuficiente, el Coadjutor tendrá obligación de cubrir la pensión en Ultramar del Párroco propietario.

7.º Las Tesorerías de Hacienda retendrán y entregarán á los Párrocos jubilados la pensión correspondiente, obligando á los Coadjutores al pago de las cantidades que por no tener asignación la parroquia ó ser insuficiente para cubrir el haber del Párroco jubilado deben abonar.

El Tesoro de la Península satisfará las jubilaciones de los Párrocos residentes en ella, reintegrándose de las cajas de la isla respectiva.

8.º La diferencia entre las asignaciones de Ultramar y las que se paguen á los Párrocos jubilados que residan en la Península quedarán á beneficio de las cajas de la respectiva isla.

9.º Los haberes que corresponden por jubilación á los Párrocos de Ultramar, así como las asignaciones de los Coadjutores, se comprenderán en el capítulo correspondiente de los presupuestos de las provincias de Ultramar.

10. Se reservan á los Prelados las facultades que les corresponden así para declarar, previa instrucción de expediente canónico, el estado de incapacidad del Párroco, como para designar á los Coadjutores, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores, Vicepatrones de las Iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresión del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimum de entradas sea

el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman también por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admisión y turno á los bañistas que llevaran consulta de otro Profesor alié establecido, siendo así que la distribución de turnos para el régimen balneario y la extensión misma de dichas papeletas suponen algún gasto, algún trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto más, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideración á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo, que siempre fué eventual; y considerando más bien como gracioso que como obligatorio á integrarse de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula: considerando también que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre elección del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Dirección que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venían constituyendo su principal remuneración, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y lo ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresión del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la extensión y distribución de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneración de un escudo.*

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los expresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Luis Suarez Caballero y D. Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, en la provincia de Canarias, demandantes, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declaren no comprendidos ó exceptuados de la desamortización civil unos terrenos titulados de la Sardinia y Llano de Polvo, sitos en término y jurisdicción del pueblo de Santa Lucía de Tirajana:

Resultando que á principios del siglo pasado los vecinos de la villa de Agüimes roturaron arbitrariamente varios terrenos denominados Sardinia y Llano de Polvo, en término del pueblo de Santa Lucía de Tirajana, en las Islas Canarias; y formada causa por esa intrusión, recayó sentencia ejecutoria en 3 de Junio de 1704 declarando que los terrenos eran de realengo, y condenando á los vecinos de Agüimes á ser desposeídos de ellos si en el término de año y medio no presentaban título de propiedad en la Audiencia de Canarias:

Resultando que trascurrido con exceso el indicado plazo sin hacer la presentación acordada, se expidió real cédula en 21 de Diciembre de 1716 mandando llevar á efecto la ejecutoria, y que los terrenos se vendieran en pública almoneda, como así se cumplió, quedando rematados en D. Francisco Amorote Manrique, como mejor postor, por la cantidad de 28.385 reales y medio, y se le expidió real título y merced en 10 de Agosto de 1718:

Resultando que seguidamente los vecinos de Agüimes entablaron demanda contra el comprador, ejercitando el derecho de tanteo sobre los terrenos vendidos; y seguido el pleito, dió sentencia ejecutoria el Consejo de Castilla en 3 de Noviembre de 1725 estimando la citada solicitud, y para su cumplimiento se expidió real carta ejecutoria á favor de los vecinos de Agüimes, que entraron á poseer como dueños las expresadas fincas, cuya mitad dieron luego, por escritura de 17 de Setiembre de 1739, á D. Domingo Mendoza y Alvarado en pago de las cantidades gastadas en el pleito y abono de censos impuestos con el propio objeto:

Resultando que en el año de 1860 el Investigador de la provincia denunció los precitados terrenos bajo el concepto de que perteneciendo al Estado estaban poseyéndolos sin título legítimo los vecinos de Santa Lucía de Agüimes, y que al instruir las primeras diligencias declararon cuatro vecinos de Agüimes que los terrenos habían sido adquiridos por escritura de venta que les hizo el Gobierno; informando asimismo el Ayuntamiento del pueblo de Santa Lucía que en su término y jurisdicción poseían los vecinos del de Agüimes un terreno del que ni se había dado noticia, ni constaba en los amillaramientos, ni por él se pagaba contribución:

Resultando que enterados de esta denuncia los vecinos de Agüimes, acudieron al Gobernador civil de la provincia solicitando se desistiese, declarándose que las tierras objeto de la investigación no podían ser enajenadas como bienes del Estado por ser de propiedad particular de ellos:

Resultando que instruido con este motivo el correspondiente expediente gubernativo, después de informar favorablemente á la reclamación de los precitados vecinos el Promotor fiscal de Hacienda, el Ayuntamiento de Agüimes y la Diputación provincial, declaró la Junta provincial de Ventas en 3 de Febrero de 1862 que era legítima la posesión de los vecinos de Agüimes en los terrenos denunciados:

Resultando que remitido dicho expediente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y presentado en ella el mismo Investigador sosteniendo la denuncia, no ya bajo el primitivo concepto, sino como de terrenos comunales comprendidos en la desamortización preceptuada en la ley de 4.º de Mayo de 1855, después de haberse hecho constar que ni en el pueblo de Agüimes ni en el de Santa Lucía se había hecho en Octubre de 1860 valuation alguna de terrenos pertenecientes al vecindario de dichos pueblos en concepto de comunales, ni reparto de contribución en el año económico de 1863, la Junta superior de Ventas, con económico de 1863, la Junta superior de Ventas, con económico de todo y del informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, favorable también á la pretensión de los reclamantes, acordó en 16 de Enero de 1867, de conformidad con el parecer del Negociado y de la expresada Dirección, que la denuncia era procedente y que los terrenos objeto de ella debían adicio-

narse á los inventarios de su clase para los efectos de la citada ley de desamortización:

Resultando que habiendo reclamado contra este acuerdo algunos vecinos de Agüimes por sí y á nombre de todos los demás en el Ministerio de Hacienda reproduciendo su pretensión anterior, después de haber oído á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de acuerdo con su dictamen, recayó real orden en 16 de Setiembre de 1867 confirmando la resolución de la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Luis Suarez Caballero y Don Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, presentaron demanda ante el Consejo de Estado en 22 de Enero de 1868 solicitando la revocación de la precitada real orden, y que se declarase improcedente la denuncia de los citados terrenos, ya se consideraran de su propiedad particular, ya como de aprovechamiento comun, y por tanto exceptuados de la desamortización, con arreglo al número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, alegando como fundamentos principales que habiendo sido estos en un principio de realengo les fué concedido su aprovechamiento por la Corona, enajenándose esta más tarde en público remate á favor de D. Francisco Amorote. de quien pasaron á los vecinos de Agüimes en virtud del derecho de tanteo, y por consiguiente desde entonces los habían disfrutado como de propiedad particular, ajenos de todo carácter de comunales, sin que se opusiera á esto que su aprovechamiento fuera en comun; y que por tal motivo estaban exceptuados de la desamortización civil con arreglo á la precitada disposición legal. La cual había sido desconocida por la real orden impugnada: que el no haberse comprendido los terrenos en los amillaramientos para el pago de las cargas públicas no abonaba la denuncia, porque esto mismo acontece con otros bienes de particulares sin que les haga perder los derechos de propiedad: que adquiridos los terrenos por los demandantes por título oneroso, han dispuesto de ellos desde su adquisición como han tenido por conveniente, y esta facultad impide sostener que pertenezcan á manos muertas; y por último, que sería muy injusto que el Estado, que recibió su valor al tiempo de la venta, readquiriese ahora los mismos terrenos para volver á percibir nuevamente su importe en venta:

Resultando que el Sr. Fiscal contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por ella impugnada, fundándose principalmente en que, según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, no se trata de saber cómo se adquirieron los terrenos, sino de reconocer si pertenecen al comun de vecinos de Agüimes, y en tal concepto están comprendidos en la desamortización; en que la villa y comun de vecinos son los que siguieron el pleito de tanteo, é hicieron la cesión de 1739; en que constantemente fueron aprovechados esos predios para el cultivo por los precitados vecinos y los de otros pueblos; en que no se hizo repartimiento individual ni inclusión en los amillaramientos, por lo que se demostraba que los terrenos son del comun y no de sus vecinos en particular; en que la sola circunstancia de la vecindad da derecho á su disfrute, y esto excluía la condición de dominio privado invocada por los demandantes, aun cuando dicha distinción procediera de un pleito, según el real decreto-sentencia de 7 de Abril de 1866; y por último, que como la excepción de la venta de aquellos, como de aprovechamiento comun, no puede hacerse por no tener preparación legal en la vía gubernativa, y por ser terrenos destinados á labor, cuyo disfrute excluye el comun y libre de todos y cada uno de los vecinos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaró en estado de venta para los efectos de esa misma ley, entre otros bienes, los propios y comunales de los pueblos, por su art. 2.º y caso 9.º quedaron exceptuados de la enajenación los que fueran de aprovechamiento comun:

Considerando que los terrenos conocidos con los nombres de la Sardinia y Llano del Polvo, pertenecientes á vecinos de Agüimes, se han cultivado por estos desde su adquisición sin pagar renta ni haberlos arrendado ni arbitrado, por ser comun y gratuito para ellos su disfrute; y que en tal concepto se encuentran comprendidos en la referida excepción, según las prescripciones y jurisprudencia relativas al caso:

Considerando que sobre los expresados extremos se oyó en el expediente gubernativo á los funcionarios y dependencias oficiales que debieron informar sobre las pretensiones deducidas en el mismo, siendo una de ellas la de que se exceptuasen los mencionados terrenos en el referido concepto, y que con vista de todo se dictó la real orden reclamada contra la cual ha sido admitida la demanda;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 16 de Setiembre de 1867 declarando exceptuados de la enajenación ordenada por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos conocidos con los nombres de Sardinia y Llano del Polvo, que pertenecen á la villa y vecinos de Agüimes, y han sido objeto de expediente de denuncia que motivó la precitada real resolución, mandando se devuelva este al Ministerio de donde fué remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ordoñez de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena de Marzo próximo pasado, con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 23 de Octubre último.

CLASIFICACIONES.

Excmo. Sr. D. José Posada Herrera, clasificado con el haber de 4.000 escudos, maximum que le corresponden, y 24 años, 3 meses y 15 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: Catedrático de Geometría y Mecánica con aplicación á las Artes en Oviedo 7 años, 2 meses y 2 días; Catedrático de Administración de la Escuela especial establecida en Madrid 2 años, 10 meses y 18 días; Secretario en comisión del Consejo Real 8 años, 5 meses y 22 días; Fiscal de dicho Consejo 2 meses y 11 días; Ministro de la Gobernación del reino 3 años, 8 meses y 22 días.

D. Luis María Rey, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 2.000 que sirve de regulador, y 21 años, 11 meses y 18 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: miliciano nacional movilizado 6 meses; Guardacárcel de la Casa de Moneda de Madrid 28 días; Oficial octavo de Hacienda en la Dirección general de Loterías 3 años, 7 meses y 28 días; Oficial de primer orden de la misma 4 años y 12 días; Oficial de la clase de terceros de la misma un año, 6 meses y 19 días; Oficial de la clase de segundos de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales un año, 9 meses y 10 días; Oficial de la clase de primeros de la misma 2 años, 9 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Loterías un año, 3 meses y 9 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la misma 3 años, 3 meses y 7 días; Jefe de Negociado de primera clase 14 años en igual destino en la de Rentas Estancadas 8 meses y 17 días; Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, de la de Contabilidad 2 años, un mes y 8 días.

Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Embajador cesante de España en París y Ministro que ha sido, Rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 3.000 escudos anuales que disfrutó anteriormente.

D. Francisco Blanco y Roda, clasificado con el haber anual de 1.750 escudos, mitad del sueldo de 3.300 que sirve de regulador, y 33 años, 6 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 14 años, 6 meses y 23 días; Comandante de tercera clase del cuerpo de Telégrafos 4 meses; Comandante de segunda clase de dicho cuerpo 4 años, 2 meses y 14 días; Comandante de primera clase 4 años, 5 meses y 4 días; Director de línea 3 años, 10 meses y 5 días; Inspector general de dicho cuerpo 4 años, un mes y 21 días.

D. José Imbert y Manjarres, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 2.000 que sirve de regulador, y 30 años, 10 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero segundo del Gobierno civil de Lérida 6 días; Oficial tercero primero del mismo 9 meses y 12 días; Oficial segundo segundo del propio Gobierno 2 años, 9 meses y 24 días; Oficial segundo primero del mismo 3 años, 9 meses y 28 días; Oficial primero del Gobierno superior político de la provincia de Huesca 4 meses y 4 días; Oficial primero del de Lérida 2 años y 13 días; Secretario de dicho Gobierno 6 años, 9 meses y 17 días; en igual destino en el de Soria 2 meses y 23 días; Jefe de la clase de segundos de la Sección de Fomento en el Gobierno de la provincia de Avila un año, un mes y 16 días; en igual destino en Málaga 4 años, 10 meses y 17 días; Jefe de la clase de primeros en dicha provincia 3 años, 3 meses y 10 días.

D. José María Muñoz, clasificado con el haber anual de 1.200 escudos anuales, mitad del sueldo de 2.400 que sirve de regulador, y 27 años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo segundo del Gobierno político de Gerona 2 años, 8 meses y un día; en igual destino en el de Barcelona un año, 3 meses y 11 días; en igual cargo en Cádiz un año, un mes y 20 días; en igual destino en la provincia de Burgos un año, 3 meses y 2 días; Comisario de Montes en la provincia de Zamora 6 años, un mes y 29 días; Oficial de la clase de terceros de la Dirección general de Loterías 4 meses y 14 días; Oficial de la clase de terceros de la Dirección general de la Deuda 2 años, 6 meses y 3 días; Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora 3 meses y 23 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Loterías 14 días; Oficial auxiliar de la clase de primeros del Tribunal de Cuentas 4 años, 4 meses y 11 días; Contador de segunda clase del mismo Tribunal 4 años, 5 meses y 15 días; Contador de primera clase de dicho Tribunal de Cuentas 2 años, 9 meses y 7 días.

D. Victoriano José Pedronera, clasificado con el haber anual de 2.300 escudos anuales, mitad del sueldo de 3.000 que sirve de regulador, y 30 años, 4 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Vicecónsul de España en Londres 4 años y 23 días; Auxiliar en comisión, agregado á la Secretaría de Estado, un año, 3 meses y 2 días; Agregado de número á la Legación de España en Londres 11 meses y 4 días; Secretario de dicha Legación 3 años, 6 meses y 26 días; Oficial de Sección del Ministerio de Estado 3 años, 8 meses y 3 días; Oficial de dicho Ministerio 3 meses y 23 días; Oficial de Sección de la Secretaría de Estado 41 días; Subdirector de policía de la Sección de dicho Ministerio 10 años, 4 meses y 18 días; Director de la Cancillería y Secretario de la Interpretación de lenguas 13 años, 3 meses y 16 días.

D. Enrique Azurmendi, clasificado con el haber anual de 900 escudos, mitad del sueldo de 1.800 que sirve de regulador, y 24 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 18 años, 10 meses y 18 días; Vicecónsul de España en Newcastle 2 años, 3 meses y 15 días; Cónsul de España en Tampico un año y 6 meses; en igual cargo en Gata de un año y 3 meses; Cónsul de España en Tanger un mes y un día.

D. Rafael Liminiana, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos, mitad de 6.000 que sirve de regulador, y 25 años, 3 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiscal del Juzgado de Marina del Departamento de Cartagena 5 años y 8 meses; Auditor del mismo Departamento 11 años y 23 días; Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina 3 años, 9 meses y 20 días; Jefe de Negociado de primera instancia 10 meses; Consejero de Estado 2 años y 18 días.

D. José María Montemayor, clasificado con el haber anual de 3.200 escudos, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que sirve de regulador, y 32 años, 8 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 7 años y 17 días; Asesor de Marina del tercio de Málaga 4 años, 3 meses y 7 días; Alcalde mayor de Reus 4 años, 3 meses y 28 días; Juez de primera instancia de Granada un año, 3 meses y 23 días; Juez de primera instancia de Jaen 2 años, 2 meses y 3 días; Juez de primera instancia de Madrid 10 años, 4 meses y 16 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca un año, 3 meses y 22 días; en igual destino en la de Pamplona un año, 3 meses y 30 días; en igual cargo en la de Albacete 4 años, 4 meses y 2 días; Regente de la de Burgos 7 años, 5 meses y 21 días, y se le abona por razón de carrera 8 años.

MONTE-PIOS.

D. José Gregorio García del Real, huérfano de Don Roman, Administrador que fué de Hacienda de 500 escudos anuales.

Doña Teresa Berad y Soriano, viuda de D. Silverio Arias, Oficial cuarto que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Málaga. Se le declara la pensión de 300 escudos anuales.

Doña Ramona Fernandez de Heredia, viuda de Don Mariano de la Heredia, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de 250 escudos anuales.

Doña Eloisa Jimenez, viuda de D. Andrés Leon Martín, Fiscal que fué de la Audiencia de Oviedo. Se le declara la pensión de 300 escudos anuales.

Doña Soledad, D. Luis, Doña Antonia y Doña Isabel Merlo y Vega, huérfanos de D. Antonio, Inspector segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cáceres. Se les transmite la pensión de 300 escudos anuales.

Madrid 14 de Abril de 1869.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente, Moradillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante la Notaría de Ulella del Campo, partido judicial de Sorbas, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante la Notaría de Tahal, partido judicial de Sorbas, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante una Notaría en Montefrío, partido judicial de Loja, que ha de proveerse con arreglo al real decreto

de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868. Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.524 al 1.529 inclusive.

Madrid 11 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º de Abril último correspondientes á carretas de señalamiento en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden seis depósitos, lleven los números del 121 al 124 inclusive.

Madrid 11 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arrienda á pasto y labor en pública y doble subasta el millar del valle de la Alcudia titulado Cerro de los Santos, por tiempo de cuatro años y precio en cada uno de ellos de 1.380 escudos; cuyo remate tendrá lugar el día 24 del corriente, á la una de su tarde, en esta Dirección general y en la Administración del referido Valle, sito en Almodóvar del Campo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 11 de Mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Presidencia.

El día 21 del corriente mes, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento, y ante el Sr. Alcalde primero ó persona que al efecto delegue, para contratar 40.000 fusiles con destino á los Voluntarios de la Libertad.

Los pliegos de condiciones y demás pormenores se hallan de manifiesto, para conocimiento é instrucción del público, en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á cuatro de todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Las proposiciones deberán ser acompañadas de documentos que justifiquen haber consignado en la Depósito municipal la suma de 3.800 escudos en metálico ó papel de la deuda municipal por todo su valor nominal.

Madrid 11 de Mayo de 1869.—Nicolás María Rivero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el término de ocho días de la publicación de este anuncio se presentará en esta dependencia D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública que fué en la provincia de Leon, para enterarle de un asunto que le incumba.

Madrid 11 de Mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilár.

CONSERVADURIA DEL BUEN RETIRO.

El día 20 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en las oficinas de esta casa-Administración, sita plaza grande del Retiro, núm. 24, se enajenarán en sencilla y pública subasta 414 palas de diferentes maderas y dimensiones, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha casa-Administración así como los palos.—El Administrador conservador, A. Lacasa. M-952-2

AYUNTAMIENTO POPULAR DE TEO, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PARTIDO DE PADRON.

Don Manuel Otero García, Alcalde popular de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por separación del que la servía en Setiembre del año último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día de hoy acuerdo provincial en propiedad. Su dotación consiste en 474 escudos 300 milésimas anuales, de los que si gusta tendrá que pagar Escribiente, pues se halla suprimida la plaza. Las solicitudes se recibirán en la Secretaría por el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, procediéndose en todo lo demás con estricta sujeción á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Casa Consistorial de Teo 1

en consideracion mi enmienda, que estoy dispuesto a retirar si se retira el articulo 4.º que se refiere.

El Sr. MORET: La comision no habia encontrado hasta ahora ese medio ingenioso de hacer que se retiraran las enmiendas; pero no puede emplearle sin embargo.

Las enmiendas que se han presentado a este articulo forman un sistema completo de negacion de las supresiones de garantias; y la comision, por no repetir sus discursos, no contestará con un sistema; otro, sino cuando llegue la ultima de esas enmiendas; por ahora solo dirá que cree que es necesario ir al ideal de S. S. por esta especie de transmision que tiene por objeto defender la libertad aun en los momentos más difíciles.

Yo ruego, pues, a la minoria, y al Sr. Ameller en su nombre, retire su enmienda en vista de mis observaciones; y si no lo hace, a la Cámara que no la tome en consideracion.

El Sr. AMELLER: No he querido yo decir que si se retirara el articulo retiraria la enmienda, sino que no debiendo existir en una constitucion liberal ese articulo, creia yo que debia retirarse.

Por lo demás, yo no puedo hablar ni hacer nada en nombre de la minoria, y por eso no accedo a la indicacion del Sr. Moret.

Leida de nuevo la enmienda, y puesta a votacion, fué desechada.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Castejon: «La Constitucion no podrá ser suspendida ni en todo ni en parte.»

En su apoyo dijo

El Sr. DEL RIO: Sres. Diputados, he pedido la palabra para sostener esta enmienda, porque estoy convencido de que, si se aprueba el articulo tal como está redactado, los derechos individuales son completamente estrués e infundados, y además de que peligran la libertad de la patria.

Cumplo, pues, con un deber impungiendo ese articulo, que conculca los derechos individuales dejándolos al capricho de cualquier mayoría reaccionaria que aqui venga.

Yo creo que la esencia, lo más radical, lo más profundo de la revolucion es la proclamacion de los derechos individuales como anteriores y superiores a la ley, como absolutamente ilegales. Pues por el art. 31 se violan esos derechos; se suspende el Habeas corpus, una de las más grandes conquistas de la civilizacion en España; de modo que podrán ser detenidos, presos y perseguidos todos los españoles que no hayan cometido delito. Se suspende la inviolabilidad del domicilio, la libertad de imprenta, la de asociacion y la de reunion. Esos derechos son absolutos, son ilegales, y la misma comision ha dicho que esos derechos se tienen solo por la cualidad de ser hombres, y que deben siempre respetarse, porque son inherentes a la personalidad humana. El Sr. Romero Giron nos ha dicho varias veces que esos derechos no podian suspenderse; el Sr. Martos ha dicho que esos derechos no admitian más limite que el que les ponía el derecho de otro. Pues si se aprueba el articulo 31, si la suspension queda al arbitrio de unas Cortes ordinarias, si no se establece ningun otro criterio para admitir esas circunstancias, en cuanto venga aqui un Parlamento reaccionario quedaremos al arbitrio de los poderes publicos.

El articulo, pues, contradice los principios democraticos, que son los de la revolucion de Setiembre. Pero hay más: nosotros no somos aqui sólo hombres de ciencia; somos legisladores, y debemos tener presentes, al par que los principios científicos, las condiciones históricas del país para el cual se van a hacer esas leyes. España es una patria; y para latinos, y para latinos comparados con los de raza sajona, presentan el fenmeno de que en los últimos la libertad se ha arraigado, se ha infiltrado en las costumbres. Inglaterra y los Estados-Unidos tienen esos principios; y por el contrario, en los pueblos de raza latina...

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, tiene S. S. que extenderse mucho todavía?

El Sr. DEL RIO: Señor.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se leyeron por el Sr. Secretario Carratalá varias enmiendas al proyecto de Constitucion.

También se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comision de actas aprobando las de Briviesca, admitiendo como Diputado al Sr. Montejó, y pasando al Gobierno certificacion de algunos hechos ocurridos en ella para que se reparasen que sean, exija, si procediere, la responsabilidad necesaria.

Se leyó igualmente, anunciándose que se imprimira y repartira, el dictamen de la comision acerca de la proposicion de auxilio a las empresas de los ferro-carriles gallegos y asturianos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: El dictamen de actas que se ha leído y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las doce y cuarto.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 11 de Mayo de 1869.

Abierta la sesion a la una y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ochoa, autorizado competentemente por la mesa, tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Al venir a la sesion ayer tarde supe con extrañeza, Sres. Diputados, que habia sido preso, poniéndolo inoportunamente en el Saladero, el sapientísimo y virtuosísimo sacerdote D. Vicente Pastor, obispo de Zamora, y orden del Gobernador civil de Zamora prohibiendo la lectura de un pastoral del Sr. Obispo de Tarazona, y con la actitud que se desplega en la introduccion de libros protestantes, debe preguntarse al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si tiene conocimiento de la prision de ese ilustrado sacerdote; y en el caso de que así sea, si está dispuesto a tomar las medidas necesarias para corregir eso que no quiero calificar ahora, pero que califico en un día, y si no tiene noticia de ello, si está dispuesto a tomar los informes oportunos y hacer cuanto esté de su parte para que salga de la cárcel el Sr. Pastor.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Dos preguntas son las que dirige al Gobierno el Sr. Ochoa: primera, si tiene noticia de la prision del Presbítero señor Pastor; y segunda, si tiene conocimiento de una disposicion dictada por el Gobernador civil de Zamora con motivo de una carta del Sr. Obispo de Tarazona.

Si estuviese aqui el Sr. Ministro de la Gobernacion, podría contestar a la segunda pregunta: yo no puedo hacer por que no tengo conocimiento del hecho. Me parece haber entendido al Sr. Ochoa que ese acuerdo o disposicion del Gobernador de Zamora recayó sobre una pastoral que prohibia la circulacion de libros protestantes. ¿No es eso?

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Si lo permite el Sr. Presidente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo tendria gusto en que el Sr. Presidente lo permitiera.

El Sr. PRESIDENTE: Puede hacerlo el Sr. Ochoa.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): No era precisamente segunda pregunta la actividad que se desplega en la introduccion de libros protestantes, sino un accesorio de la pregunta que me permite formular; pero puesto que el Sr. S. S. lo ha tomado por pregunta, no tengo inconveniente en decirle si tiene conocimiento de la disposicion del Gobernador civil.

El Sr. PRESIDENTE: No puede V. S. hacer ahora esa pregunta, porque para ello no está autorizado.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Yo he dicho que eso no era más que un accesorio; pero como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo tomaba por una segunda pregunta, por eso he formulado.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no puede salir de aquello que está autorizado. Esa otra pregunta podría hacerla el sábado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra, y le ruego no olvide que sólo para hacer la primera pregunta, relativa a la prision de ese Sr. Sacerdote que se ha referido el Sr. Ochoa, es para lo que se le da autorización de la Presidencia conforme al reglamento.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Es decir, que el Sr. Ministro interino de la Gobernacion contestará el sábado al accesorio de pregunta, y yo contestaré a la pregunta siguiente: tiene noticia el Gobierno de que se ha procedido a la prision del Presbítero D. Vicente Pastor? Si la tiene, qué sabe el Gobierno acerca de esa prision? Sabe que la ha acordado en uso de sus facultades el Gobernador civil de Madrid (el Sr. Moreno Benítez); pide la palabra para una alusion personal, que ha entregado al Sr. Pastor al Tribunal competente, que es el que se halla entendiendo de la causa que se está formando. Es cuanto puedo decir sobre esto; pero para conocimiento de la Cámara y por complacer al Sr. Ochoa, diré algunas palabras más como antecedentes de esto.

Los Sres. Diputados saben bien cuál viene siendo la actitud de una parte, nada más que una parte del clero, desde la revolucion de Setiembre acá. Lo mismo en el pulpito que fuera del pulpito, una parte no muy considerable del clero se ha colocado en una actitud abiertamente hostil al orden de cosas establecido. Yo pudiera extenderme sobre esto, refiriendo a la Cámara muchos

hechos de suma gravedad que han tenido lugar, asi en provincias como en Madrid.

Nadie hay que ignore lo que viene sucediendo en Madrid de 15 días a esta parte con motivo de ciertas frases pronunciadas aquí por un Sr. Diputado. Nadie hay que ignore el carácter de las conferencias, de las conferencias religiosas, a las que se da el nombre de conferencias de desagravios. Las Cortes Constituyentes saben también cuál ha sido la actitud del Gobierno en frente de la del clero. ¿Qué es lo que ha hecho el Ministro de Gracia y Justicia con el clero desde Setiembre acá? Voy a decirlo. Habiendo algunos Curas párrocos, fuera de Madrid y en Madrid, excitado desde el pulpito a los fieles en contra del Ministerio de Gracia y Justicia actual, juzgándole malo y con ligereza, porque en el puesto que ocupó no quiero usar otras palabras más exactas, pero más duras, han excitado en contra del orden de cosas establecido el sentimiento religioso del país; alguno ha subido al pulpito en Madrid y ha censurado que estuviese al frente del Ministerio de Gracia y Justicia un hombre de ideas poco ortodoxas, un hombre de sentimientos protestantes, y otros es lo que ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Cruzarse de brazos y dejarlos que continuasen esa predicacion. Respecto a los sentimientos religiosos del Ministro de Gracia y Justicia, le basta su conciencia, y le importan poco las declaraciones políticas que toman un pretexto religioso.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia sabe bien que los que le acusaban de poco ortodoxo no creen lo que dicen. Porque qué he hecho desde Setiembre acá con el clero? Voy a decirlo. He tomado dos cosas medidas: he dispuesto que dos sacerdotes de las provincias Vascongadas se presentasen en Madrid a recibir mis órdenes. Uno de ellos, a quien sin duda le recordaría algo la conciencia, no le pareció oportuno presentarse delante de mi autoridad y marchó a Francia, en donde continúa; otro vino a Madrid, permaneció aquí unas semanas, fué elegido Diputado y pertenece a la Cámara. No he hecho más. Pero en los últimos días ha ido agravándose la actitud tomada por algunos sacerdotes: ha habido alguno que ha subido al pulpito, y convirtiéndolo en tribuna se ha permitido dar vivas y mueras que sentan mal en el templo del Señor. Iglesia ha habido en Madrid en que con pretexto religioso y con fin político se han dado vivas a la religion, que nadie respeta más que las Cortes Constituyentes, y mueras a los protestantes y a los herejes que han votado la libertad de cultos. ¿Sabeis, señores Diputados, quiénes son esos protestantes y esos herejes? Pues sois vosotros; somos nosotros, los que hemos votado la libertad religiosa.

Pues bien: ante esta actitud rebelde, ante esta actitud perturbadora y facciosa, ¿qué debía hacer la Autoridad? Lo que ha hecho: proceder a la prision del que así se ha conducido, y entregarlo a los Tribunales. Si es inocente, estos le absolverán; si es criminal, le castigarán; que no por vestir el hábito sacerdotal hay impunidad para hacer lo que se quiera.

El Sr. VINADER: Pido la palabra para una alusion.

El Sr. PRESIDENTE: Ninguna alusion se ha hecho a S. S., y no puede usarse de la palabra.

El Sr. Moreno Benítez, Gobernador de Madrid, tiene la palabra.

El Sr. MORENO BENÍTEZ: Sres. Diputados, me he creído en el deber de tomar la palabra, aludido personalmente con motivo de la pregunta dirigida al Gobierno por el Sr. Ochoa, y que se refiere a un acto de mi autoridad.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha expuesto ya diferentes consideraciones que yo pensaba presentar a la Cámara. Voy gracias por ello al Sr. Ministro, porque con sus palabras ha preparado el ánimo de los Sres. Diputados para que el relato de lo ocurrido, y lo que he hecho, puesto que a ello se contrae la pregunta del Sr. Ochoa.

Conocido es de todos, como ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que vienen haciéndose funciones religiosas llamadas de desagravios en casi todas las iglesias de Madrid. En estas funciones se reciben juramentos, se dan vivas, se protesta y se hacen mil cosas en las que toman parte muchos de los concurrentes. Se predicaban sermones que no se contentaban con el dogma del Evangelio, sino que pasan al terreno más propio de la tribuna que el de la cátedra, y yo he considerado necesario para corregir este abuso, mirándolo como cuestion de orden público. Había tanto más motivo para considerarlo así, cuanto que, como no podía ménos de suceder, se interpretaba la intencion de estas funciones de iglesias y de desagravios como protestas que se hacen contra los votos y palabras pronunciadas aquí por los Sres. Diputados en uso de su derecho.

Recientemente, anteayer, en la iglesia de San Martín, el Presbítero D. Vicente Pastor y Lopez, al celebrarse una de esas funciones, predicó un sermón, o más bien un discurso, en el que se refirió a la libertad, y a la libertad y a la república, lo cual me pareció muy bien. Los Sres. Diputados, produjeron perturbacion, excitando las pasiones.

El Sr. PRESIDENTE: Pido la palabra para protestar contra la exactitud....

El Sr. OCHOA (D. Cruz): No hay palabra.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pues tengo que anunciar una interpelacion.

El Sr. PRESIDENTE: El sábado podrá hacerlo S. S.

ORDEN DEL DÍA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa.

Sin debate alguno fueron aprobados los relativos a las circunscripciones de Soria, Logroño, Castuera y Briviesca, siendo admitidos y proclamados como Diputados los Sres. Sanz, Delgado, Oñazaga (D. José), Moreno Nieto, Peralta, Bueno y Montejó, que ingresaron en las respectivas secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Sigue el debate sobre el proyecto de Constitucion.

El Sr. DEL RIO continúa en el apoyo de su enmienda.

El Sr. DEL RIO: Anoche tuve el honor de empezar a apoyar la enmienda presentada al art. 31, y creo haber demostrado que si este articulo se aprueba, los derechos individuales son ilusorios y la libertad queda en peligro.

Este es articulo se autoriza a unas Cortes ordinarias, que podrán ser más o menos reaccionarias, para que puedan suspender todas las garantias individuales en circunstancias críticas; y como no hay un criterio seguro para decidir cuándo puede considerarse que nos hallamos en esas circunstancias, de aquí que se abra un gran camino a la arbitrariedad.

Se ha dicho que los derechos individuales son ilegales, porque son precedentes a la ley, y lo tiene todo individuo sólo por el hecho de ser hombre, sin tener otro limite que los derechos de otro hombre, y el articulo 31 no cabe dentro de esa teoria.

Ahora bien: como nosotros somos legisladores, no sólo tenemos que examinar los preceptos abstractos de la ciencia, sino que es preciso ver las circunstancias y condiciones del pueblo para que se legisla. España es de raza latina, y en esta raza, comparada con la anglosajona, se observa un fenómeno notable. En Inglaterra se encuentran todos los derechos individuales: la libertad de imprenta, el jurado, la inviolabilidad del domicilio, todo se halla garantido; y si no existe el sufragio universal allí, el pueblo inglés tiene a abolir el censo electoral. En los Estados-Unidos los emigrados que han ido de Inglaterra han llevado allí ese espíritu de independencia, dejando las tradiciones mancomunadas a la madre patria, y allí reina la libertad y la igualdad. Por el contrario, los pueblos de raza latina se agitan hace largos siglos entre los excesos de la libertad y los de la reaccion, sin que en ellos se haya podido aclimatar la primera.

¿Y cuál es la causa de ese fenómeno? Una de ellas es la tradicion de la centralizacion romana, que era absorbente, que no respaldaba nada, y que elemento traduce gran influencia en el porvenir de los pueblos; pero el hombre, por medio de esfuerzos más o menos heroicos, puede vencer esa influencia; y conocida la causa de que los pueblos latinos no hayan entrado en el camino de la libertad con el desmoronamiento que fuera de desear, tenemos que trabajar mucho para que se infiltren y se arraiguen entre nosotros las costumbres y los hábitos de

libertad. ¿Y qué dice la ciencia? Que sin la seguridad individual la soberania de los pueblos es irrisoria.

Gracias a la revolucion francesa, que yo nosotros somos continuadores, en la Constitucion de 1789 se proclamaron los derechos del hombre, y en aquellas palabras se dio el carácter de los derechos de la historia, se decidió que la ciencia y la justicia son las señoras del mundo. Allí, señores, se establecía el nuevo credo de la sociedad moderna, después de un siglo de exámen entre los grandes filósofos y los grandes pensadores.

Nosotros queremos plantear los derechos individuales en España, porque este es el principal objeto de la revolucion de Setiembre; pero tenemos que luchar con la tradicion, y son precisos grandes esfuerzos, sin que baste el solo hecho de consignar los derechos individuales en la Constitucion si no los dejamos a cubierto de toda arbitrariedad.

Ahora bien: el art. 31, por el cual dejamos que puedan suspenderse los más preciosos derechos del hombre, destruye completamente esos derechos. Si el poder absoluto del poder contribuye a que no se arraiguen entre nosotros esos hábitos de libertad que tanta falta nos hacen; de manera que seguimos un camino enteramente opuesto al afianzamiento de la libertad. ¿Y cuánto no se abusa de esa facultad en España, donde la arbitrariedad ha sido una ley constante!

La revolucion, señores, ha querido sustituir ese régimen de arbitrariedad con el de la libertad, y precisamente la union liberal, que en el año de 1868 dijo que era preciso para salvar la sociedad suspender las garantias individuales y obtuvo una ley con este objeto, gracia de esas leyes tiránicas. Aquella suspension se usó contra ella, y muchos de los que se sientan en esta Cámara fueron destruidos en virtud de esa ley; pero no han tenido esto en cuenta, ni ven por qué el proyecto constitucional ha sido una transaccion entre los diversos elementos que han contribuido a formarlos.

Los individuos procedentes del partido democrático creen lo mismo que nosotros, que los derechos individuales son ilegales; pero el elemento de union liberal que hay en la comision siempre ha negado esto, y de la combinacion de estos dos elementos ha resultado que el no ha dicho «son ilegales» y los ha consignado en el proyecto; pero ha venido el otro, y ha sido preciso poner el art. 31 que los anula. Sin embargo, el Sr. Martos nos decía en una discusion solemne que aquí no habia habido coalicion, sino fusion, y el proyecto nos demuestra que no se ha hecho más que transigir.

La revolucion de Setiembre, señores, ha venido a proclamar la soberania del derecho, que no es la del derecho divino de los reyes, sino la del derecho que dice Rousseau, que también conduce al absolutismo, ni el sistema de posponer todo a la razon de salud pública.

La historia, señores, nos demuestra que el Parlamento inglés empezó a reivindicar los derechos del pueblo inglés, haciéndose en las colonias lo mismo; pero vino la revolucion francesa, y dió el gran paso de declarar los derechos individuales, pues en lo antiguo el Estado absorbente, pensaba en el sistema de Rousseau, y la razon de salud pública como punto principal de partida, cuyo sistema conducía a todas las tiranías posibles; y apoyándose en este sistema, cuando se decía que los nobles conspiraban y que se quería entregar Brest a los ingleses, se acordó que se violara la correspondencia y se trató de dar la ley de emigrados, que hizo levantarse a Mirabeau para decir en un magnífico apóstrofo: «Si vosotros tenéis la infamia de hacer esa ley contra los derechos del hombre, yo juro no obedecerla.»

La ley, señores, estaba hecha, y por este apóstrofo se desechó. Si, Sres. Diputados, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, puede haber Cámara, puede haber todo lo que queráis; pero si no están perfectamente garantidos todos los derechos individuales, nada habreis hecho; porque si dejais ese articulo como está, las mayorias no tendrán limite alguno, y eso no puede sostenerse.

No hay más poder que el que emana de la nacion, y este se halla limitado por los derechos individuales, que son anteriores a todo. Con esta doctrina no hay que temer a los abusos del derecho por parte de las mayorias o de los Césares. Podrán hacerse leyes, pero no leyes que desconozcan los derechos individuales; si estos derechos se violan, no hay, no puede haber libertad.

la necesidad del momento, creyendo que luego podrán salvar la libertad, que es el mañana, que es la esperanza. (Bien, bien.)

Por eso la comision ha procurado seguir ese sistema. Yo no abrigó la consoladora ilusion de que hemos creído que para siempre la puerta a las reacciones. Sé que vendrá el Gobierno, y sé que vendrán los liberales que el hoy se halla al frente del país y ha dominado las insurrecciones de Cádiz, Málaga y Jerez sin acudir a medidas excepcionales más allá del tiempo que ha durado la resistencia, perdonando después a los vencidos. Pero si esos Gobiernos vienen, con la restriccion que en el articulo se consigna, aunque en circunstancias extraordinarias puedan suspender las garantias constitucionales por algun tiempo y por medio de una ley, será muy difícil, procediendo de ese modo, el arbitrariedad.

Con unas Cortes donde hayan de examinarse las medidas propuestas; con la prensa libre, con la opinion pública haciendo pesar su juicio sobre los gobernantes, no es posible que se realicen los temores del Sr. Del Rio. Y si sucediera, si las Cámaras y la prensa y la opinion pública ejercieran fuertemente su derecho o estuvieran mudas frente a la situacion de fuerza que el Gobierno quisiera crear, entonces, señores, cuando los pueblos se hallen tan desalentados, para pueblos en que de tal manera se apodera la prostracion del ánimo son de todo punto inútiles las Constituciones.

Para que las libertades que se proclaman, para que los derechos que se establecen sean algo más que la ilusion del momento es preciso que el pueblo se eduque en la libertad, que la sienta y la comprenda, que no nos contentemos, como nos contentamos en el terreno puramente agrícola, con echar la semilla a flor de tierra para que en seguida perezca por falta de humedad y sobra de calor, sino que, imitando al pueblo inglés y al pueblo alemán, ahondemos en la tierra para que la libertad eche en ella profundas raíces y nunca pueda agostarse la arbitrariedad de los Gobiernos. (Señales de aprobacion.) Si ahora no hacemos esto, me temo que el resultado que hemos de obtener de la revolucion de Setiembre sea de muy escasa importancia.

Pues bien: tal es el pensamiento que ha guiado a la comision, y a ese pensamiento responde el sistema que propone y que conduce a salvar la libertad mejor que el que indica el Sr. Del Rio en la enmienda. El Gobierno no podrá extrañar de la Peninsula, ni deportar, ni desterrar a los españoles a distancia de más de 30 leguas de su domicilio; no podrá más que apartarlos del sitio del peligro, como en los casos de incendios se aparta lo que arde y lo que pueda arder, a fin de que el siniestro no adquiera mayores proporciones. La suspension de las garantias se hará por medio de una ley, y promulgada esta el territorio a que sea aplicada se regirá durante la suspension, que ha de ser temporal, por la ley de orden público de antemano establecida.

Si a pesar de todo esto, señores, libertad se pierde, no consistirá en la Constitucion; consistirá en la falta de costumbres políticas de un pueblo que tolera el que un Gobierno, cuando las consecuencias de esa libertad no le agradan, la ahogue impunemente.

El silencio, la indiferencia en ese caso demostrarían que en ese pueblo faltaba el amor a la misma libertad que queremos garantizar.

Por estas consideraciones ruego a las Cortes que no tomen en consideracion la enmienda del Sr. Del Rio que establece un sistema más peligroso y ocasionado a que la fuerza bruta domine sobre el derecho, que el sistema de la comision donde ese mismo derecho se consigna con una garantía tan absoluta como es posible hoy en la sociedad española; pues S. S. y la Cámara no deben olvidar que nosotros hacemos esa

